

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA COMPARTIR
D/do. SANDRA INES ANDRADE ROJAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, 02 de octubre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA COMPARTIR
D/do. SANDRA INES ANDRADE ROJAS Y OTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 80, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

Se aclara que el juzgado expidió autorización de los depósitos judiciales diferentes a los solicitados por la apoderada demandante, en aras de cubrir la obligación sin necesidad de fraccionar, sin embargo no se canceló la obligación en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 984.007,70
Liquidación a 25-sept-2019 \$ 1.158.774,03

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 984.007,70)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sept-2019	30-sept-2019	5	2,14	\$	3.509,63
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.556,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	20.762,56
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.352,97
01-ene-2020	29-ene-2020	29	2,09	\$	19.880,24
			Sub-Total	\$	1.245.835,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 29/ 2020		\$	400.337,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA COMPARTIR
D/do. SANDRA INES ANDRADE ROJAS Y OTRO

				Sub-Total	\$	845.498,76
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 845.498,76)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
30-ene-2020	31-ene-2020	2	2,09	\$		1.178,06
01-feb-2020	25-feb-2020	25	2,12	\$		14.937,14
				Sub-Total	\$	861.613,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 25/ 2020	\$	400.337,00
				Sub-Total	\$	461.276,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 461.276,96)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
26-feb-2020	29-feb-2020	4	2,12	\$		1.303,88
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,11	\$		9.732,94
				Sub-Total	\$	472.313,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 30/ 2020	\$	400.337,00
				Sub-Total	\$	71.976,78
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 71.976,78)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,11	\$		50,62
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,11	\$		1.518,71
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$		1.509,83
01-jun-2020	24-jun-2020	24	2,02	\$		1.163,14
				Sub-Total	\$	76.219,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 24/ 2020	\$	444.827,00
				Sub-Total	-\$	368.607,92
MAS EL VALOR COSTAS					\$	497.380,00
				TOTAL	\$	128.772,08

TOTAL: CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M /CTE (\$128.772,08).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ISRAEL FERNANDEZ, fue notificado a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 990

Popayán, 02 de octubre de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.313.259.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.313.259, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1541 del 16 de junio de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.313.259, fue notificado mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado e ISRAEL FERNANDEZ, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1541 del 16 de junio de 2017, visible a folio 45 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.313.259.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.313.259, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$600.000.00)**, M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, fue notificada por AVISO, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 997

Popayán, 02 de octubre de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, instauro demanda ejecutiva en contra de MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 729 del 30 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Calle 3 # 3 – 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL- POPAYÁN

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, no se pronuncio dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 729 del 30 de abril de 2018, visible a folio 36 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

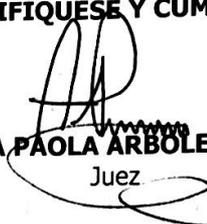
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.316.189, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$1.200.000.00**), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Departamento Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 3 # 3 – 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL- POPAYÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 998

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00533-00
Demandante: DEYANIRA CHICAIZA LÓPEZ
Demandado: COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL

En el proceso de la referencia se decretó una prueba de oficio dirigida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán por auto No. 036 del 16 de enero de 2020, imponiéndole la carga para su recaudo a la parte actora; ante la ausencia de gestiones, en la audiencia practicada el 13 de febrero de 2020, nuevamente se dispuso requerir al apoderado judicial de la demandante para que gestionara la consecución de la prueba.

Se aportó constancia de haber radicado el oficio en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, el día 13 de febrero de 2020; sin obtener respuesta hasta la fecha.

En consecuencia, por segunda vez, se oficiará al despacho judicial, imponiendo al apoderado judicial de la parte actora la gestión para el recaudo de la prueba, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. OFICIAR por SEGUNDA VEZ, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, para que remita en calidad de préstamo en físico, escaneado o fotocopia del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 20130037800, adelantado por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” identificada con Nit. 8305099889, en contra de DEYANIRA CHICAIZA LÓPEZ identificada con la C.C. No. 25.706.157.

La parte demandante deberá remitir los oficios y garantizar el recaudo de la prueba dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 999

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00708-00
Solicitante: JAVIER FERNANDO MOSQUERA CHANTRE
Causante: MIGUEL ANTONIO MOSQUERA

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega memorial requiriendo se levante la suspensión del proceso y se ordene continuar con su trámite, porque el Juzgado Primero de Familia de Popayán, profirió la sentencia No. 30 del 6 de marzo de 2020, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre CONSUELO EMELINA ANCONA GUEVARA y MIGUEL ANTONIO MOSQUERA (causante) entre el 1 de enero de 2015 hasta el 3 de septiembre de 2018, fecha en que se dio por terminada su convivencia como pareja en razón del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO MOSQUERA. Sin embargo, se negó la pretensión consecuencial de sociedad patrimonial de hecho, porque la compañera permanente, CONSUELO EMELINA ANCONA GUEVARA, aún era de estado civil casada. Se aportó copia escaneada de la providencia mencionada.

Previo a resolver sobre el levantamiento de la suspensión, se oficiará al Juzgado de Familia para que remita copia auténtica de la providencia en mención con constancia de ejecutoria, porque no obra algún documento en dicho sentido.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Popayán, para que se sirva remitir copia de la sentencia No. 30 del 6 de marzo de 2020, con constancia de ejecutoria, dictada en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, radicación No. 19001-31-10-001-2019-00031-00.

El apoderado de la parte solicitante deberá gestionar la remisión del oficio y la obtención de la información que se requiere, para obtener respuesta a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, fue notificado mediante AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 996

Popayán, 02 de octubre de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, en contra de JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, identificado con cédula No. 8.541.200.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, instauró demanda ejecutiva en contra de JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, identificado con cédula No. 8.541.200, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 490 del 06 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, identificado con cédula No. 8.541.200, fue

notificado mediante AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, identificado con cédula No. 8.541.200, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 490 del 06 de macro de 2019, visible a folios 24 y 25 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, en contra de JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, identificado con cédula No. 8.541.200.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JEFERSON BARRAZA ESCORCIA, identificado con cédula No. 8.541.200, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (**\$2.100.000.00**), M/CTE a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, fue notificado mediante AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 985

Popayán, 02 de octubre de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, en contra de YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.017.448.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, instauró demanda ejecutiva en contra de YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.017.448, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 501 del 06 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.017.448, fue notificado mediante AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar,

que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado, YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.017.448, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 501 del 06 de marzo de 2019, visible a folios 23-24 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, en contra de YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.017.448.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YEISON JULBIO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.017.448, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.900.000.00**), M/CTE a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC persona jurídica con NIT. 860007335-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 984

Popayán, 02 de octubre de 2020.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con cédula No. 12.967.817, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con cédula No. 87.431.851.

SÍNTESIS PROCESAL:

OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con cédula No. 12.967.817, interpuso demanda ejecutiva en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con cédula No. 87.431.851, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 706 del 19 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 11 –doble cara del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con cédula No. 87.431.851, fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago. Cabe destacar, que

transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y el señor NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, no se pronunció dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 706 del 19 de marzo de 2019, visible a folio 11 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con cédula No. 12.967.817, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con cédula No. 87.431.851.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con cédula No. 87.431.851, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (**\$130.000.00**), M/CTE a favor de OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con cédula No. 12.967.817, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YULI ANDREA URBANO RUIZ, fue notificada mediante AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 988

Popayán, 02 de octubre de 2020.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de YULI ANDREA URBANO RUIZ, identificada con cédula No. 34.326.823.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de YULI ANDREA URBANO RUIZ, identificada con cédula No. 34.326.823, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1223 del 02 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YULI ANDREA URBANO RUIZ, identificada con cédula No. 34.326.823, fue notificada mediante AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y YULI ANDREA URBANO RUIZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, corrigiendo un error de digitación para precisar que en el numeral 7 debe entenderse el valor de \$361.107.65 y en el numeral 8 debe entenderse el valor de \$372.247.82. Igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1223 del 02 de mayo de 2019, visible a folios 29 a 31 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de YULI ANDREA URBANO RUIZ, identificada con cédula No. 34.326.823, corrigiendo un error de digitación para

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

precisar que en el numeral 7 debe entenderse el valor de \$361.107.65 y en el numeral 8 debe entenderse el valor de \$372.247.82.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YULI ANDREA URBANO RUIZ, identificada con cédula No. 34.326.823, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$750.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1000

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 19001-41-89-001-2019-00103-00

Demandante: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ

Demandado: DIEGO FELIPE CHAVES

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que está en trámite un recurso de queja ante el Superior; sin embargo, ello no es óbice para continuar el trámite procesal.

Al respecto, la doctrina¹ ofrece un planteamiento que acoge el despacho, en el sentido de que el recurso de queja no suspende la competencia del inferior, por lo que continúa conociendo del proceso como si ella no se hubiese interpuesto, porque la norma que regula la materia, no establece una prohibición al respecto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- CONTINUAR el trámite procesal del asunto de la referencia, entendiendo que el recurso de queja concedido, no implica la suspensión del proceso, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II-Parte General. Editorial TEMIS, Bogotá, 2018, p. 312.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO, fue notificado mediante AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 987

Popayán, 02 de octubre de 2020.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de LUIS EDUARDO ERASO ERASO, identificado con cédula No. 1.085.273.432.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO ERASO ERASO, identificado con cédula No. 1.085.273.432, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1416 del 15 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS EDUARDO ERASO ERASO, identificado con cédula No. 1.085.273.432, fue notificado mediante AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUIS EDUARDO ERASO ERASO, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1416 del 15 de mayo de 2019, visible a folio 26 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de LUIS EDUARDO ERASO ERASO, identificado con cédula No. 1.085.273.432.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS EDUARDO ERASO ERASO, identificado con cédula No. 1.085.273.432, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$780.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00231-00
D/te. NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737
D/do. ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522
JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada se notificó mediante Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 983

Popayán, 02 de octubre de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737, en contra de ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522 y JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544.

SÍNTESIS PROCESAL:

NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522 y JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, obligación que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 2.100 del 06 de octubre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1120 del 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, (fl-22). En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00231-00
D/te. NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737
D/do. ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522
JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544

demandada, en este sentido ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ y JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, fueron notificados a través de Curador Ad-Litem. Cabe destacar, que dentro del término de traslado, el Curador contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas NATURALES, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado y la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, aclarando que los intereses moratorios corren desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00231-00
D/te. NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737
D/do. ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522
JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1120 del 24 de abril de 2019, visible a folio 22 (doble cara) del expediente, providencia proferida a favor de NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737, en contra de ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522 y JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544, aclarando que los intereses moratorios corren desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ROBERT ALEXANDER DORADO GOMEZ, identificado con cédula No. 98.378.522 y JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, identificado con cédula No. 1.061.809.544, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante señora NELLY ESPERANZA BARRERA IMBACHI, identificada con cédula No. 25.320.737, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00

1

D/te. BANCO AV VILLAS con NIT. 860035827-5

D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 02 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NUBIA MOLANO RENGIFO fue notificada de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 995

Popayán, 02 de octubre de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AV VILLAS persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, en contra de NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AV VILLAS persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, instauró demanda ejecutiva en contra de NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE a la orden, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1669 del 04 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del BANCO AV VILLAS.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239, fue notificada de forma PERSONAL del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1669 del 04 de junio de 2019, visible a folio 35 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AV VILLAS persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, en contra de NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00

3

D/te. BANCO AV VILLAS con NIT. 860035827-5

D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NUBIA MOLANO RENGIFO, identificada con cédula No. 34.556.239, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.300.000.00**), M/CTE a favor del AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860035827-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1001

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00104-00
Ejecutante: DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS
Ejecutado: DORA AYDE URBANO VALLEJO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto No. 454 del 16 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que el título valor allegado cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, en los términos dispuestos en el art. 422 del CGP.

Solicitó revocar la providencia y decretar la medida cautelar deprecada.

TRASLADO DEL RECURSO

Se prescinde de esta ritualidad procesal debido a que aún no se ha trabado la litis, al no estar notificada la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 454 del 16 de julio de 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en síntesis, porque el título valor base de la ejecución no aparece firmado por el creador – girador.

Menester es precisar, que la procedencia del recurso de reposición deviene del art. 318 del CGP, en tanto no hay una norma que indique que el auto impugnado, carece de recursos.

Así las cosas, el Juzgado estudia que se aporta con la demanda una preforma de letra de cambio, que por supuesto contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00104-00
Ejecutante: DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS
Ejecutado: DORA AYDE URBANO VALLEJO

como los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio¹ y hay unos que ante el silencio de las partes, se suplen por la ley.

No obstante, en el caso concreto, la firma de quien crea el título valor (girador) se dejó en blanco, sin diligenciar, requisito que no suple la ley, careciendo de uno de los requisitos para su existencia, por ende no presta mérito ejecutivo.

Por ello, se despachará de forma desfavorable el recurso de reposición y se mantiene la decisión de no librar mandamiento de pago; respecto al recurso de apelación, debido a que sólo procede frente a decisiones emitidas en primera instancia (art. 321 del CGP), al ser el presente un negocio de única instancia por la cuantía, se rechazará por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 454 del 16 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.
3. En firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

¹ **“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”